



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD. No. 23-001-31-05-005-2021-00278.**

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**PROMOVIDO POR: LAUREANO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA.**

**CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**

**Secretaría,** Montería, DICIEMBRE PRIMERO (01) de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez le informo que el demandante presentó subsanación de la demanda, por lo que está pendiente admitir o rechazar; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.**

---

Montería, DICIEMBRE PRIMERO (01) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la nota secretarial, la parte demandante LAUREANO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEJÍA presentó al despacho la subsanación a la demanda en el término legal.

Ahora bien, en el auto de inadmisión se requirió al demandante a fin de que aclare que métodos utilizo para realizar la reclamación administrativa, es decir que expresamente indicara si la reclamación fue por vía correo electrónico (**y señalar expresamente a que correo electrónico se envió el formulario**), o en el caso de que haya sido a través de una empresa de servicios postales aportar la guía de envío, esto se solicitó con el fin de determinar la competencia de este despacho.

Presentada la demanda el Juez debe determinar entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan. Se hace necesario recordar que unos de los límites de la jurisdicción (En términos generales como la facultad de administrar justicia) es la competencia, entendida esta como la facultad que tienen los jueces para conocer de los asuntos que por ley le son asignados en forma particular y para lo cual existen los denominados factores determinantes de la competencia, como lo son, factores: objetivos, subjetivos, territoriales, funcionales y por conexión.

En el caso concreto, si bien los Juzgados Laborales del Circuito son los competentes para conocer de dicho proceso por la calidad jurídica del demandante como *Trabajador Oficial* contra una Entidad del Sistema de Seguridad Social Integral; por tratarse de un proceso de



indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para determinar la competencia por factor territorial debemos remitirnos al artículo 11 del C.P.T y de la S.S que al tenor reza lo siguiente:

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del **lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

De lo anterior tenemos que el demandado es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y cuenta con sedes en Medellín, Barranquilla y Cali a donde se puede dirigir la correspondiente reclamación administrativa. En este caso como la UGPP no tiene sede en la ciudad de Montería, se deberá determinar la competencia teniendo en cuenta como se surtió la reclamación administrativa, por lo que se hizo necesario requerir al demandante para que con la subsanación de la demanda precisara muy detalladamente de que manera procedió a realizar dicha reclamación, en el sentido de puntualizar que medio utilizó ya sea electrónico (indicando expresamente a que correo electrónico envió el formulario) o en el caso de haber sido por servicio postal aportar la guía de envío; al no suministrar esta información con los requerimientos solicitados, no existe plena certeza si la reclamación administrativa quedó surtida en la ciudad de Montería o si por el contrario quedó surtida en la ciudad de Bogotá, lugar donde es el domicilio principal del demandado.

En el memorial de subsanación, el demandante mencionó y relacionó cada una de las pruebas que aportó cuando realizó la reclamación administrativa y además hizo referencia a la respuesta obtenida por la UGPP, pero en cuanto a lo que se le solicitó no hizo referencia alguna, que era indicar expresamente que medio utilizó para realizar la reclamación, por lo que este despacho al no tener certeza alguna sobre el lugar donde quedó surtida la reclamación administrativa; y teniendo en cuenta que se trata de un proceso contra una Entidad Del Sistema De Seguridad Social Integral, corresponde entonces tener como único factor para resolver la competencia el domicilio del demandado según lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Auto AL5205-2021, Radicación N.º 88871 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) con M.P Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ; al resolver un asunto de similares, indicó:

*“Advierte así la Sala que aun cuando aparece la respuesta de la UGPP a la reclamación administrativa formulada por la accionante en*



*procura del derecho que reclama, no hay un elemento de juicio contundente que permita deducir el sitio donde se presentó la reclamación, situación que permitiría señalar como competente al juez de ese específico lugar, pues el mero hecho de que se dirigiera la respuesta a una dirección en Medellín no es suficiente para asentar que ese fue el lugar donde se elevó la reclamación, dado que uno es el lugar donde se puede efectuar el reclamo y otro distinto donde se dice recibir información.*

*Conforme a lo anterior, **resulta indudable que la demandante no aportó evidencia que permita establecer con claridad el lugar donde presentó la reclamación administrativa, de manera que, existiendo certeza, esa sí, de que la demandada tiene domicilio en Bogotá D. C., tal cual lo expresa el escrito inaugural en el apartado correspondiente a las notificaciones (f.º 4, cuaderno principal), a juicio de la Sala, en virtud de lo ya expuesto y de conformidad con el artículo 11 del CPTSS antes mencionado, y en procura de la efectividad de los derechos, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta laboral del circuito judicial de Bogotá D. C., para que decida sobre el trámite pendiente, de conformidad con lo explicado en precedencia.***

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, se tiene que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA **NO** es competente para conocer sobre este proceso **por factor territorial**, ya que es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el competente para conocer de la presente Litis.

Razón por la cual se rechaza el presente proceso por falta de competencia en atención al factor territorial y se ordena la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, este juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por falta de competencia según el factor territorial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** por secretaria el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por secretaria a la parte demandante a través de su correo la decisión adoptada dentro de este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**